

ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA: VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

Mtra. LOURDES ENRÍQUEZ*

La concepción contemporánea de la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos ha sido posible gracias a la construcción jurídica de los mismos y a los avances teóricos y prácticos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con el objeto de iniciar un análisis crítico del acceso de las mujeres a la justicia y la violencia institucional que social y jurídicamente existe contra ellas, en específico, en el ámbito de la salud reproductiva, es importante hacer un recuento histórico-genealógico de las luchas por los derechos de las mujeres y tomar en cuenta que los distintos feminismos han sistematizado saberes críticos a partir de sus preocupaciones políticas y han hecho de la estratégica construcción social del género, su principal objetivo analítico.

Desde varias disciplinas, las pensadoras feministas han encaminado su pensamiento crítico a desmontar un dispositivo que genera, sobre las diferencias y la pluralidad de los individuos, una oposición jerárquica y relaciones de dominación complejas apoyadas por discursos que normalizan, es decir —naturalizan por un lado y proveen reglas por el otro— la desigualdad estructural, la discriminación organizada y las diferentes violencias hacia las mujeres.

Es preciso entender que mediante una puesta en cuestión política del concepto moderno de sujeto, se ha buscado la caracterización de una subjetividad femenina no identitaria (en tránsito y en devenir) y no definible a partir de la tradicional oposición jerarquizada masculino/femenino.

Así, las estrategias discursivas de los feminismos autodenominados liberales, parten de la afirmación de que el género y el sexo son producidos social, política y económicamente, y que esta producción implica la división jerarquizada y excluyente del trabajo, de la propiedad y, en general, de todo tipo de relaciones de intercambio.

* Federación Mexicana de Universitarias, A.C. Seminario Interdisciplinario de Investigación "Alteridad y Exclusiones" de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Federación Mexicana de Universitarias, A.C.

Las teóricas feministas han elaborado una teoría de las relaciones de poder entre los sexos a partir de la construcción social de las identidades sexuadas, y han denunciado y hecho patente, las deformaciones conceptuales de un discurso hegemónico, basado en la exclusión e inferiorización de las mujeres.

El feminismo, como teoría y proyecto ético político, reivindica la diferencia y la igualdad de la mitad de la humanidad, y ha aportado desde una periferia cotidiana, profundos análisis sobre la discriminación y la violenta opresión sexual contra las mujeres.

Para problematizar el acceso de las mujeres a la justicia, es necesario comenzar por analizar un sistema judicial que re-victimiza, en vez de reparar el daño y que, por acción y omisión, perpetúa la injusticia y las desigualdades.

Las investigadoras IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR en el libro editado por el Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM que se titula. *¿Y usted cree tener derechos?*¹ afirman que la justicia en México ha sido en gran medida un campo minado para quienes no tienen poder, relaciones o “influencias”, para quienes no conocen la ley y sus vericuetos, y para quienes carecen de recursos económicos para acceder a ella. La justicia, lejos de ser “ciega” ante las diferencias sociales, de género, etnia y cultura, es también “sorda” ante el dolor humano y ante la exigencia de derechos ratificados en la legislación internacional y homologados obligatoriamente a la legislación interna. Y aquí vale la pena mencionar la importante reforma de junio del 2011 que eleva a rango constitucional los tratados firmados por México en materia de derechos humanos ante los organismos internacionales y que está obligado a cumplir.² Este nuevo para-

1 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la Justicia*. Programa Universitario de Estudios de Género.

2 En junio del 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional de la siguiente forma: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

digma de nuestro sistema legal, cambia el concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos” y es desde esa perspectiva la manera de construir la argumentación jurídica con enfoque de género.

La reforma al primer artículo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* fue aprobada por amplias mayorías e introdujo la posibilidad de que haya una manera distinta de ejercer el poder. Al hacer una crítica de género, podemos interpretar que esa manera distinta se refiere a la posibilidad de innovar mecanismos jurídicos para obligar al Estado a garantizar que el ejercicio del poder deje de ser patriarcal.

Esta importante reforma en materia de derechos humanos tiene un carácter claramente judicial, mediante litigios concretos las sentencias que emitan los tribunales serán obligatorias para que las autoridades respeten y cumplan con los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es importante visibilizar que para las mujeres, y en particular para las mujeres pobres, indígenas y migrantes, la justicia es un ámbito peligroso y puede llegar a ser un campo vedado, un espacio que les es imposible pisar sin exponerse al maltrato o la expulsión. En efecto, ya sea por el androcentrismo del discurso jurídico, por los prejuicios sexistas en la interpretación de la ley, por la corrupción de las autoridades y encargados del sistema, por ignorancia, o por la falta de sensibilidad y de perspectiva en derechos humanos y enfoque de género de los funcionarios y funcionarias, o por una combinación de todos estos factores, el sistema judicial, las leyes, las fuerzas del orden y hasta los discursos políticos, constituyen un sistema estructural hostil a las mujeres.

La situación no podría ser distinta si consideramos que el sistema de justicia en el continente ha tenido un lento desarrollo en su capacidad para identificar las faltas cometidas contra las mujeres, es decir, el proceso para que el sistema penal diera crédito a la palabra de las mujeres e identificara como delitos las faltas cometidas contra ellas en el espacio público y privado, ha sido lento y lleno de obstáculos, ya que representa un complicado entramado de relaciones sociales, pautas culturales, problemas estructurales del sistema de procuración de justicia³ y a ello se añade los ordenamientos de género que estructuran la subjetividad de sus operadores.

3 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia. Introducción*. Programa Universitario de Estudios de Género.

¿Desde dónde debemos analizar las ideas de justicia en relación a las mujeres?

Para la socióloga FRANCESCA GARGALLO:

“La relación que intentan establecer las mujeres con el Derecho, las ha enfrentado siempre a la brecha existente entre las expectativas de alcanzar un ideal de justicia que atañe al mundo entero, visto desde su realidad sexuada y la consuetudinaria exclusión de sus cuerpos, saberes y perspectivas, del diseño de las leyes y las instituciones que deberían garantizarles el acceso a la justicia en su cotidianidad.

Esta brecha, esta divergencia entre deseo y derecho, dice la investigadora, demuestra la falacia de un sistema legal que se contradice cuando afirma la igualdad de las mujeres pero promulga leyes de protección especial que además no cumple, ni implementa adecuadamente, o peor aún, cuando la afirmación legal de igualdad de las personas —igualdad asexuada o neutra— organiza un sistema sutil de opresión de aquéllas que no son portadoras de genitales masculinos, ni de todos los símbolos, estereotipos, obligaciones y comportamientos a ellos asignados.

En sus aspectos prácticos, la igualdad neutra expone a las mujeres a los mismos peligros de la indefensión y la frustración social que la discriminación, sólo tras haberlas ubicado en un campo de desconocimiento de sí mismas, para ubicarlas en un mundo pensado, pactado, elaborado desde un único sujeto de ciudadanía, el sujeto masculino, que les otorga el derecho de hacer, actuar, ser juzgadas con los mismos parámetros, para imposibilitar que un posible sujeto político femenino se organice y lo cuestione”.⁴

La falta de claridad en los estándares de protección normativa, devela los vínculos entre la estructura discriminatoria y represiva del Estado mexicano y la impunidad en casos de violencia, principalmente en casos de violencia institucional contra las mujeres.

4 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. “La justicia, las demandas de la ciudadanía y las frustraciones ante los derechos humanos de las mujeres”. Programa Universitario de Estudios de Género.

En la legislación nacional, contamos con una definición legal de violencia institucional, que se encuentra en el artículo 18 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, promulgada en el mes de febrero del 2007 y que homologa o armoniza las convenciones internacionales en materia de protección de derechos de las mujeres que ha firmado México y está obligado a cumplir. La primera de ellas, ratificada por nuestro país desde 1981, es del sistema universal de derechos humanos, su nombre es la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. La otra, más reciente, ratificada en 1992, es del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la única en el mundo que trata de manera específica la violencia de género por las características genealógicas que dicha violencia muestra en la región latinoamericana. Esta importante convención tiene por objeto principal “Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

La definición de violencia institucional que la reconocida comisión de equidad de género de la Legislatura 59 elabora en el artículo 18 de la citada *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, dice lo siguiente:

“Violencia institucional se refiere a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Tanto esta importante ley, como la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* promulgada en el 2006, son ordenamientos jurídicos que de una manera estratégica de resistencia, trastocan el orden social patriarcal y crean una verdadera política de Estado porque exigen su transversalización, articulando y coordinando a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). El bien jurídico que tutelan es la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado de la vida de las mujeres, así como su libertad, autonomía, integridad y seguridad.

Ambos ordenamientos jurídicos son reglamentarios de preceptos constitucionales y establecen un paradigma social nuevo, basado tanto en

los estándares internacionales de derechos humanos como en la fuerza del concepto de ciudadanía.

Es pertinente señalar que estas leyes contienen una serie de definiciones jurídicas, cuya intención es guiar el trabajo de los operadores de justicia, por mencionar algunas, definen el significado de conceptos como: violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento, igualdad y no discriminación, misoginia, víctima, agresor, transversalización, acciones afirmativas, etc.

Desde un análisis transdisciplinario, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, crea el derecho a vivir sin violencia, por sobreentendido que parezca a estas alturas del siglo XXI y apuesta por la creación de ciudadanía plena, sus bases son la igualdad y la dignidad de las mujeres, ya que la violencia contra ellas, es un asunto de orden público e interés social. Desglosa los tipos y modalidades en que se presenta la violencia hacia las mujeres (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, institucional, intrafamiliar, en la comunidad, laboral y docente). Y como un claro ejemplo de innovación jurídica, la iniciativa que dio origen a la ley, propuso el vocablo violencia feminicida, que describe la violencia extrema, letal, que lleva a la muerte a las mujeres, es decir, no se trata solo de un procedimiento de control, de vigilancia o de domesticación, se trata de un procedimiento de aniquilación contra las mujeres.

Por lo tanto, conceptualizar la violencia de género o hacia las mujeres, como un grave atentado contra sus derechos humanos que, al mismo tiempo, les impide el goce y el disfrute de los mismos, implica entender que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca, están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se reflejan en la vida pública y privada.

Es importante entender desde una postura crítica, que el enfoque basado en los derechos humanos revela el alcance de las desigualdades y señala la vinculación entre las violaciones de diversos derechos humanos de las mujeres, en particular, el derecho a vivir sin ser violentadas. Además, pone de relieve, el vínculo entre la realización de sus derechos y la eliminación de las disparidades de poder.

Para el análisis de la violencia institucional, se debe tener en cuenta que la vulnerabilidad frente a la violencia se entiende como una condición

creada por la falta o la negación de derechos dentro de un sistema patriarcal o falocentrado en términos del filósofo francés JACQUES DERRIDÁ.

Para ejemplificar estos conceptos podemos analizar que ser mujeres, pobres, indígenas o migrantes, las hace más vulnerables frente a las violencias que padecen, y frente a las estrategias de sobrevivencia ante circunstancias como la trata (explotación sexual y laboral), el comercio del sexo, el tráfico, o la servidumbre doméstica.

Es imprescindible analizar la oposición pública/privada, ya que a este último, están vinculados los mandatos relativos al cuerpo de la mujer, punto de partida de las construcciones sociales basadas en la diferencia sexual en cuanto a objeto originario de la expropiación que han sufrido las mujeres. La moral sexual y la reglamentación de la sexualidad, es un mecanismo cultural importante que legitima la expropiación y contribuye a reproducirla. La violencia simbólica y material es el mecanismo que garantiza ese control.

Para poner un caso concreto, podemos hablar de la feminización de la migración, las mujeres que deciden migrar solas, al alejarse del ámbito doméstico, su cuerpo se vuelve más vulnerable ya que rompe los esquemas sociales, materiales y simbólicos de protección. Al desobedecer los mandatos rompiendo los vínculos, se expone a un castigo que puede ser anónimo, cualquier hombre puede atribuirse el papel de encarnar la autoridad cuestionada. De hecho, la violación como apropiación del cuerpo de la mujer, ha sido un castigo socialmente aceptado, de manera explícita, en ciertos momentos y lugares de la historia de nuestra sociedad y cultura.⁵

Se debe hablar de que hay una violencia sistémica en la condición de vida de las mujeres migrantes, debido a las serias carencias y múltiples formas de violencia que enfrentan por su pobreza y marginación, tanto en los lugares de origen y de destino, como en el trayecto donde, debido a su condición de extremo riesgo, están expuestas a formas de explotación y abuso. La identificación de sus propias necesidades está muy condicionada por el rol femenino de "servicio y cuidados", y en algunos casos, por el "mandato de la maternidad" que les asigna la sociedad y que se ve agudizado por la irresponsabilidad paterna y la ausencia de Estado o por la ideología punitiva de éste, para castigar decisiones autónomas como el rechazo a una maternidad forzada.

5 ÓSCAR ARTURO CASTRO (coord.) 2009. Mujeres Transmigrantes. Indesol. IDHIE Ella-curia. Centro Antonio Montesinos. UIA Puebla.

Para la pensadora JUDITH BUTLER, la violencia es una acción que aprovecha la vulnerabilidad, en tanto, ciertos mecanismos discursivos y estéticos se apropian y explotan, hipertrofiando, el lazo primario que los cuerpos establecen fuera de ellos y en relación con los otros. Estos mecanismos atraviesan políticas estatales y medios de comunicación, e imponen distinciones y marcas sobre los cuerpos y la forma en que deben ser vividos y deben concebirse como valiosos o no. El filósofo y psicoanalista SLAVOJ ŽIŽEK ha distinguido violencia subjetiva y violencia objetiva. La primera es aquella que es hecha visible y donde se puede identificar al agente. Afirma que ideológicamente esta violencia se percibe sobre un supuesto fondo de nivel cero de violencia, es decir, está normalizada. A la segunda la nombra sistémica y la caracteriza como invisible, ya que, afirma, es la normalidad del funcionamiento de los sistemas económico y político. Por otro lado, el filósofo de la antropología ACHILLE MBEMBE, retomando la distinción foucaultiana, ha hablado de una *necropolítica* como cierta forma de soberanía sobre la vida y la muerte que ejercerían ciertos grupos delictivos o agentes del Estado sobre personas o comunidades específicas.

Al hacer referencia a necropolíticas consentidas por el Estado, estamos pensando en la violencia institucional contra las mujeres, es decir, la impune instrumentación de una política dirigida hacia un grupo vulnerable e invisibilizado. Estamos hablando de una impunidad estructural y compleja que daña a las mujeres en todas las situaciones de su vida, tanto en la esfera pública como en la privada y su procedimiento funciona de la siguiente manera: cuando se singulariza el fenómeno descrito, es decir, casos de violencia institucional, se le aísla de los dispositivos sociales que lo producen como bio-política (en términos del filósofo M. FOUCAULT), para ocultarse en la normalización e impunidad.

En la socialmente aceptada institucionalización de la violencia contra las mujeres, ya sea de manera formal (prácticas político-jurídicas) o informal (en la familia, en la escuela, en la comunidad, en las iglesias, etc.), se aplica lo que ha escrito la antropóloga brasileña RITA LAURA SEGATO: "la mujer es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo, mientras la maquinaria o tecnología que conforma lo social se vuelve oscura ya que vuelve a mujeres concretas un símbolo, una representación de lo que la tecnología de la dominación invierte en su cuerpo. Cuerpo atravesado por los discursos del poder".⁶ Y se puede añadir, también es, quizás, el resultado paroxístico de un poder que se vive insuficiente para producir y reproducir la domi-

6 RITA LAURA SEGATO, 2003. *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Buenos Aires.

nación de los cuerpos femeninos, entonces, procede a violentarlos y torturarlos. Como el caso de la misoginia por detrás de los actos que violentan sexualmente a las mujeres. Es un sentimiento más próximo a los cazadores por su trofeo, se parece al desprecio por su vida o a la convicción de que el único valor de esa vida radica en su disponibilidad para la apropiación.

Podemos argumentar siguiendo a la filósofa ANA MARÍA MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, que:

“Lo femenino no es un asunto identitario, es la estereotipificación lo que realmente produce y reproduce la tecnología patriarcal jerarquizante. Por lo que una estrategia de movilización contra la dominación de los cuerpos femeninos debe estar al tanto de que las subjetividades femeninas no son universos acabados e individuales, sino procesos tensionales que remiten a identidades múltiples.”⁷

En síntesis, la violencia contra las mujeres no es provocada por circunstancias aleatorias sino estructurales y complejas de dominación. La dominación física y moral se conduce como dispositivo de poder produciendo el género, su asimetría y su jerarquía.

Son tres los elementos que se entrelazan en la posibilidad de que las mujeres accedan a la justicia: en primer término la ciudadanía, seguido de que se tipifiquen como delitos las conductas violentas contra ellas y por último, el reconocimiento de los dichos de las mujeres en pruebas de orden testimonial. La inclusión de la voz y el discurso de las mujeres en los ámbitos del sistema penal mexicano. A propósito de esto, debemos analizar desde un riguroso enfoque de género ¿qué tanto va a ayudar al acceso de las mujeres a la justicia el nuevo sistema penal acusatorio? ¿Qué tan sensibles y capacitados en las desigualdades de género van a estar los operadores de justicia? ¿Es posible que las y los funcionarios públicos revisen sus prejuicios sexistas y dispongan de la sensibilidad y las herramientas para llevar a la práctica, políticas, planes y programas que respeten y protejan los derechos de las mujeres?

Es en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos donde la esencia del discurso eurocéntrico de los derechos humanos se pone a prueba, donde la fundante integralidad de sus principios se desquebraja. Es

7 ANA MARÍA MARTÍNEZ DE LA ESCALERA (coord.) 2010. *Feminicidio: actas de denuncia y controversia*. Programa Universitario de Estudios de Género.

decir, para explicarlo con más claridad, el orden de su discurso referido a la interdependencia e indivisibilidad de sus principios no se aplica como mandatan sus principios y fundamentos.

Sumado a lo anterior, y en perjuicio del acceso de las mujeres a la justicia, por cuestiones ideológicas y por la constante vulneración de la laicidad del Estado, en los últimos años se ha intentado de manera reiterada una especie de adelgazamiento de los derechos humanos de las mujeres. Para ejemplificar, en lo concerniente a la violencia sexual, se ha querido naturalizar o culpabilizar a las propias víctimas. Basta mirar lo que ha sucedido con los casos de feminicidio en todo el país o los graves retrocesos en materia de derechos reproductivos en diferentes Estados de la República, con normas decimonónicas que “protegen la vida desde el momento de la concepción/fecundación hasta la muerte natural”, y que han llevado a criminalizar a cientos de mujeres que enfrentan procesos judiciales por el delito de aborto o por el delito de homicidio agravado en razón de parentesco con sentencias aberrantes e inhumanas que promedian más de veinte años en prisión.

A este respecto, MICHEL FOUCAULT, en su libro *La verdad y las formas jurídicas*,⁸ plantea que el principio fundamental del sistema teórico de la ley penal que funda el sistema judicial contemporáneo emerge en la sociedad medieval y tiene como fundamento central la disociación del mandato religioso moral y la concepción de la falta como una ruptura de la ley creada para garantizar el orden social. Así, la separación del sistema religioso de creencias y la elaboración de una ley que defina claramente el delito, son elementos *sine qua non* para el establecimiento del sistema de justicia.

FOUCAULT nos ayuda a entender la razón por la que las leyes relacionadas con la violencia de género tienen tan poca probabilidad de convertirse en mecanismos de acceso a la justicia en países como el nuestro, ya que el Derecho Penal produce en su discurso ordenamientos de género, es decir, funciona como un dispositivo de género, su concepción del cuerpo femenino es totalmente biologicista y naturalizada.

En el caso de los derechos reproductivos, cuyo sustento legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la importante Conferencia del Cairo sobre Población y Desarrollo efectuada en 1994, en la que se describe lo que se entiende por salud física y mental incluyendo salud reproductiva.

8 FOUCAULT, MICHEL, 2007, *La verdad y las formas jurídicas*, Argentina. Ed. Gedisa.

En México el hecho fisiológico de aborto se regula a nivel local, lo que significa que cada entidad federativa establece en qué condiciones el aborto es delito o no, qué procedimientos debe seguir una mujer para solicitar la interrupción legal del embarazo y cómo debe prestarse el servicio en las instituciones de salud. Organismos internacionales de derechos humanos, en especial el Comité de expertas de la Convención CEDAW, ha reiterado en varias ocasiones que el hecho de que en México el aborto se regule a nivel estatal, provoca discriminación para las mujeres mexicanas por su sola residencia. Esta desigualdad es evidente si se revisa la legislación de cada estado en donde se especifica cuándo no hay responsabilidad penal en materia de aborto. Mientras en el Distrito Federal la mujer puede interrumpir un embarazo sin causa justificada hasta la semana doce de gestación, en 17 Estados de la República y como reacción a los avances legislativos de la ciudad de México, se han reformado sus constituciones políticas locales para proteger la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural lo que ha provocado una grave criminalización de las mujeres que deciden, por diversas razones, no continuar un embarazo. Y también como consecuencia de otorgar un estatuto jurídico de persona al embrión, se ha provocado un estado de no certeza jurídica entre los prestadores de servicios de salud, en cuanto a las políticas de planificación familiar, ya sea en lo referente a la anticoncepción de emergencia, a los métodos anticonceptivos y a las técnicas de reproducción asistida. Es importante añadir que los mismos grupos antiderechos que lograron consensos legislativos para votar esas reformas constitucionales confesionales y regresivas, son los que también se oponen a una educación sexual integral para niños, niñas y adolescentes, apoyada en la ciencia y en los principios de los derechos humanos y también estos grupos se oponen a que los temas de salud e higiene sexual sean discutidos con amplitud ante la opinión pública por gente experta en la materia.

Las entidades federativas que han adoptado esa norma y que protegen la vida desde la concepción/fecundación, mantienen las excluyentes de responsabilidad señaladas en sus ordenamientos penales, es decir, las causales que hoy se contemplan de manera dispar incluyen cuando el aborto es imprudencial, cuando es producto de una violación sexual, cuando la salud de la mujer o su vida están en riesgo, cuando existen malformaciones genéticas o congénitas graves en el producto, cuando es consecuencia de una inseminación forzada, o por razones económicas. Hoy, en 26 entidades federativas el aborto es un delito no grave, es decir que las mujeres pueden seguir el proceso penal en libertad. En estos casos, la mujer puede permanecer en libertad mediante el pago de una fianza y continuar el proceso

fuera de prisión. En las cinco entidades federativas restantes el aborto sí es un delito grave, lo cual implica que las mujeres a las que se les inicia un proceso penal están recluidas durante el mismo.

Para exigir el reconocimiento y tutelaje del derecho a su vida, a su salud, a su privacidad, a no ser discriminadas y a su autonomía reproductiva, las mujeres mexicanas tienen derecho a conocer la legislación penal y de salud en materia de aborto, tienen derecho a interrumpir legalmente un embarazo en adecuación a las excluyentes de responsabilidad penal según la entidad federativa donde residan o se hayan establecido y también tienen derecho a interrumpir voluntaria y legalmente su embarazo hasta la doceava semana de gestación de forma segura y gratuita en la ciudad de México.

En el intento de hacer un análisis crítico desde un enfoque de género, del difícil acceso de las mujeres a la justicia, la violencia institucional contra ellas y sus derechos reproductivos, podemos llegar a la conclusión de que, lamentablemente, los elementos del sistema social se articulan para fortalecer las estructuras que posibilitan la impunidad y dificultan o imposibilitan el acceso a la justicia de las mujeres en los diferentes niveles del sistema de procuración de justicia. La teoría y doctrina jurídicas constituyen el modelo epistemológico que sustenta la racionalidad androcéntrica de la práctica jurídica. El manejo de casos de violencia de género muestra la ineptitud y corrupción que rigen un sistema que promueve el silencio (para mantener el equilibrio) antes que enfrentar el *ruido y el desorden* que amenazarían invadir la institución a raíz de la denuncia.⁹

A este respecto, la psicóloga LUCIANA RAMOS, experta en atención a víctimas de violencia sexual, afirma que existe una gran cantidad de obstáculos para el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual en nuestro país y que si consideramos la alta prevalencia de este tipo de actos (en base a datos y encuestas disponibles), es preocupante la baja cantidad de agresores sexuales que son procesados y sentenciados.

La impunidad que prevalece en casi todos los casos se hace más evidente cuando se presenta este tipo de violencia. Es importante que en los procesos jurídicos se tome en consideración el impacto psicológico que pa-

9 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia. Introducción*. Programa Universitario de Estudios de Género.

10 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. "El impacto traumático en las víctimas de vio-

decen las víctimas de violencia sexual y las dificultades que pueden derivarse para el acceso a la justicia debido a que el malestar asociado a este tipo de violencia puede impedirles llevar a cabo la de por sí dura tarea de involucrarse en una denuncia legal.¹⁰

Un avance importante en este rubro se refiere a la Norma Oficial Mexicana 046 de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le denomina “Norma de violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, que incluye la anticoncepción de emergencia como un elemento esencial para la prevención del embarazo, posible trágica consecuencia de la violencia sexual, mencionada en párrafos anteriores.

Es importante recordar que el Estado mexicano se vio obligado a emitir esta Norma Oficial de Salud, como resultado de un litigio estratégico llevado por varias organizaciones de la sociedad civil ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las graves violaciones a los derechos de una menor de edad. Caso Paulina del año 2001 en Baja California.¹¹ Esta norma es obligatoria en toda la República Mexicana, aun y cuando en la mayoría de las entidades federativas no ha habido voluntad política para legislar sobre violencia sexual en sus Códigos de Procedimientos Penales. Es decir, gracias a esta norma, una mujer que denuncia haber sido víctima del delito de violación tiene derecho a que se le proporcione anticoncepción de emergencia y medicamentos para evitar enfermedades de transmisión sexual.

Cuando se desmenuza la palabra impunidad y se observan críticamente los diversos factores que la promueven, ocultan, toleran, reproducen y agudizan, es fundamental insistir en la exigibilidad de los derechos fundamentales de las mujeres, del derecho a ser escuchada, reconocida como voz válida, del derecho a la reparación del daño.¹²

Para finalizar este ensayo, cabe agregar que como todas las teorías críticas, los compromisos del feminismo no terminan en el diagnóstico crí-

lencia sexual. Debates sobre su incorporación en los procesos jurídicos”. Programa Universitario de Estudios de Género. México, D.F.

11 LOURDES ENRÍQUEZ y CLAUDIA DE ANDA (coords.) 2009. *La despenalización del aborto en la ciudad de México. Argumentos para la reflexión*. Programa Universitario de Estudios de Género. México, D.F.

12 IRMA SAUCEDO y LUCÍA MELGAR (coords.) 2011. ¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia. “El impacto traumático en las víctimas de violencia sexual. Debates sobre su incorporación en los procesos jurídicos”. Programa Universitario de Estudios de Género. México, D.F.

tico de la realidad sino en la acción política, por ser el lugar en el que convergen las teorías críticas. Uno de los principales aportes feministas ha sido llevar a debate en el espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado, como los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, ensanchando de este modo el ámbito de la política, es decir, sacando lo privado, lo cotidiano y personal hacia el ámbito de lo público e impulsando una profunda transformación cultural de la sociedad.

La propuesta de un mejor porvenir puede vislumbrarse en prácticas encaminadas a inaugurar nuevos ejercicios de comportamiento social y variadas formas de la experiencia colectiva en acción solidaria, con el propósito de diseñar estrategias formales e informales, programas, protocolos y modelos de atención a la problemática de la normalización de la violencia contra las mujeres, apostando por la eficacia performativa de poder visibilizar, sensibilizar y denunciar que el acceso de las mujeres a la justicia es una cuestión difícil y compleja.

LOURDES ENRÍQUEZ ROSAS. Abogada y Maestra en Filosofía del Derecho por la UNAM. Colaboradora del Programa Universitario de Estudios de Género. Integrante del Seminario Interdisciplinario de Investigación "Alteridad y Exclusiones" de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Socia de la Federación Mexicana de Universitarias y de la Sociedad Mexicana de Retórica.

BIBLIOGRAFÍA

- BUTLER, Judith. 1991. "Fundamentos contingentes: el feminismo y la cuestión del posmodernismo", en *La Ventana*. Revista de Estudios de Género, No. 3, Universidad de Guadalajara.
- CASTRO, Óscar Arturo (coord.) 2009. *Mujeres transmigrantes*. Indesol. IDHIE Ellacuria. Centro Antonio Montesinos. UIA Puebla.
- DERRIDA, Jaques y Elisabeth ROUDINESCO. 2002. *Y mañana qué...* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- FERRAJOLI, Luigi. 2010. "El principio de igualdad y la diferencia de género". En CRUZ PARCERO, Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (coordinadores), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. Colección Género, Derecho y Justicia. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara.

- FOUCAULT, Michel. 2002. *Defender la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. 2010. *Derechos Humanos de las mujeres. Marco Jurídico y Política de Estado*. México. Serie por la vida y la libertad de las mujeres.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María (coordinadora). 2010. *Feminicidio: actas de denuncia y controversia*. México. Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María (coordinadora) 2007. *Estrategias de resistencia*. México. Programa Universitario de Estudios de Género. UNAM.
- MBEMBE, Achile. 2003. *Necropolitics*, Public Culture, Duke University Press.
- SEGATO, Rita Laura. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Buenos Aires.
- SAUCEDO, Irma y MELGAR, Lucía (coordinadoras) 2011. *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. México. Programa Universitario de Estudios de Género. UNAM.